TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 135

San Andrés, Isla, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	88-001-23-33-001-2001-00022-00
Demandante	Luis Fernando Narvaez Reyes y Otros
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la respuesta al requerimiento que allegó la entidad ejecutada – Fiscalía General de la Nación, el día primero (1) de octubre de 2020, mediante la cual manifiesta que no tienen la certeza de la fecha exacta en la cual se realizará el pago a los actores de la condena contenida en la providencia proferida por esta jurisdicción.

A ese respecto, se estima necesario recordar a la entidad demandada que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que, el cumplimiento de las providencias judiciales se constituye en un verdadero componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido en varias ocasiones:

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público ***sin dilaciones injustificadas*** *consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)*." [1] (Subrayas fuera del texto)

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccionales quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas anunciadas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. Bajo esa perspectiva, la H. Corte Constitucional ha puesto de renombre que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada[2]

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden[3], escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, der ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

---

[2] Ibídem

[3] En nuestro ordenamiento, el artículo 2 de la Constitución prevé: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

De lo anterior, es claro que "al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulneran directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia"[4]

Asimismo, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría eludir el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

Así, las cosas este Despacho insta a la entidad demandada, para que dé cumplimiento a las providencias de primera y segunda instancia del proceso de reparación directa[5] y demás providencias proferidas en el presente proceso ejecutivo en el menor tiempo posible, pues han pasado varios años sin que Fiscalía General de la Nación haya acatado lo ordenado por esta Jurisdicción.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Fiscalía General de la Nación, para que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a lo ordenado en las providencias de primera y segunda instancia proferidas por este Tribunal y el H. Consejo de Estado respectivamente, y demás providencias del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-216 de 2013, M.P.: Alexei Julio Estrada
[5] Sentencia de primera instancia de fecha 1 de agosto de 2012 y sentencia de Segunda instancia emitida por el H. Consejo de Estado de fecha 9 de octubre 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26afee815270539df2ee99250d2865493d8c5043d4374ec3611836149893a69d

Documento generado en 29/11/2020 10:32:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica